

cho eventual y dudoso, que es lo característico en esta especie de contratos. En ellos, todos los contratantes son interesados, y por esto se asemejan á los contratos conmutativos y se diferencian de los de beneficencia, de que nos ocupamos en los títulos anteriores: sin embargo, tal diferencia descansa en que en los contratos conmutativos se da una cosa equivalente á la que se recibe, mientras que en los aleatorios la cosa recibida no es más que el precio del riesgo que corre quien la recibe: en una palabra, podríamos decir que la cosa que se compra y se vende, es el peligro. De paso advertiremos que es digna de notarse la diferencia que existe entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios, porque en los primeros, la subsistencia misma de la obligación depende del acontecimiento incierto, en tanto que en los segundos la obligación existe desde que se celebran, y solo las ganancias y pérdidas, en su resultado final, dependen de un suceso futuro.

4.—Los principales contratos aleatorios son los siguientes:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas; y
- VI. La compra de esperanza.<sup>1</sup>

En los unos solo una de las partes se expone al peligro, cuyo precio le es pagado por la otra, la cual, lejos de exponerse, no contrata más que para librarse de algun riesgo, como sucede en los seguros: en otros, el riesgo es recíproco, como sucede en el juego. Cualquiera

<sup>1</sup> Art. 2830.

contrato aleatorio se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion queda sujeto á dar alguna retribucion, realizado el acontecimiento incierto,<sup>1</sup> porque entonces la prestacion ya no tiene un carácter puramente gratuito como se necesita en la donacion. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas:<sup>2</sup> por tal motivo, no nos ocuparemos aquí de esos contratos, y solo hablaremos de los demas en los siguientes capítulos.

## CAPITULO II.

### DE LOS SEGUROS.

#### RESUMEN.

1. Precedentes jurídicos.—2. En qué consiste el contrato de seguros.—3. Explicacion del carácter de las personas que lo componen.—4. Requisitos para su celebracion. Elementos de que se constituye. Garantía que puede pactarse.—5. A favor de qué personas puede celebrarse el contrato de seguros.—6. Necesidad de que se designe tiempo fijo.—7. Seguro sobre bienes. Especificacion de ellos y de los siniestros á que se refiera el contrato.—8. Límite de la responsabilidad del asegurador en este punto.—9. Consecuencias de la extension de lo pactado por las partes.—10. Trasmisibilidad de los derechos adquiridos.—11. Quiénes pueden ser aseguradores.—12. El administrador de bienes ajenos no puede serlo sin facultad expresa, pero bien pueden asegurar á sus representados.—13. Responsabilidad de cada asegurador cuando fueron varios. En qué caso deben observarse las reglas de la mancomunidad.—14. Seguro recíproco. Responsabilidad de los contratantes.—15. Distincion entre el caso fortuito y la fuerza mayor. En consecuencia, en el primero no se comprende la segunda.—16. Reglas para el pago de la indemnizacion.—17. De qué responde el asegurador cuando no hay duda sobre la cosa perdida.—18. En caso de reparacion debe el juez señalar el plazo. Obligacion del asegurador.—19. Derecho del asegurador sobre los restos de la cosa asegurada. Libertad de elegir que se le concede cuando se han causado gastos de salvamento.—20. Consecuencias que produce el consumir ó variar de forma la cosa asegurada.—21. Facultad de contratar el seguro que se concede no solo al propietario sino tambien al que tenga interes en los bienes asegurados.—22. Qué clase de derechos adquiere este último, y cuáles el primero.—23. Plazo dentro del cual debe notificarse al asegurador el

<sup>1</sup> Art. 2832.—<sup>2</sup> Art. 2831.

daño acaecido. Pena del que no lo hace.—24. A quién incumbe la prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa de nadie. Casos en los cuales es responsable el asegurado.—25. Nulidad del contrato por el conocimiento anticipado del hecho incierto en que consiste. Caso en que vale el contrato.—26. Accion mancomunada para reclamar el daño de un tercero. Cómo debe repartirse lo que se obtenga. Obligación del asegurador.—27. Requisitos que debe tener la póliza de seguro. Cuando fuere por deterioros, cómo debe fijarse el importe de la indemnización. Cómo puede pagarse el precio del seguro. En qué caso no puede el asegurado reclamar el precio de la prima.—28. Derecho del asegurador cuando en el pago de la prima se pactaron plazos. Excepción de esta regla.—29. En qué tiempo tiene derecho el asegurado para reclamar la indemnización.—30. Liberación del asegurador por falta de pago de las pensiones.—31. Qué cosas pueden ser materia del contrato de seguros.—32. Exámen de ellas. Seguro sobre la vida.—33. Privación de la muerte por suicidio. Derechos del heredero del suicida.—34. Quiénes pueden pactar el seguro sobre la vida. A qué debe aplicarse la indemnización en este caso. Iguales derechos deben concederse aunque el aseguramiento no haya sido personal.—35. Opinión en favor de los padres y tutores.—36. Negación de todo derecho á los que hubieren causado la muerte del asegurado. Consecuencias de la muerte del asegurado despues del término del seguro.—37. Seguro sobre las acciones y derechos aún litigiosos. En qué casos cesa la obligación del asegurador.—38. Excepción de la regla general, si se trata de seguro sobre derechos á una herencia futura.—39. Seguro sobre establecimientos mercantiles ó industriales. Sus reglas. Requisitos de la póliza cuando el seguro se refiere á sustancias combustibles ó inflamables.—41. Derecho de inspeccion concedido al asegurador.—42. Seguro sobre cosas fungibles. Condiciones para su validez. Seguro sobre riesgos de transporte. Sus reglas.—43. Insubsistencia del contrato por no haberse verificado el transporte. Deberes del asegurador en este caso.—44. Cuándo puede cobrar este el diez por ciento de la prima. Disposición especial en el caso de no haber llegado á su destino las cosas trasportadas por culpa del asegurador.—45. Obligaciones de este en caso de hallarse la cosa que fué objeto del seguro. Facultad del asegurado si ya le ha sido pagada la indemnización. Legislación á que está sujeto el seguro marítimo.

1.—Nada hay en nuestra precedente historia jurídica que haga sospechar la existencia de este contrato, sino algunas disposiciones dispersas que más bien adivinaban que decían las bases de esta convencion: el contrato de seguros, casi ignorado de los antiguos, como contrato *sui generis*, es debido á la civilizaci6n moderna, porque la antigüedad no tuvo sino una idea confusa ó incompleta de esta clase de obligaciones. Los seguros marítimos son los más conocidos y los más habitualmente tratados por los jurisconsultos, porque este contrato ha venido á dar al comercio un impulso que era totalmente desconocido: sin embargo, ahora las compañías de seguros contra incendios, contra los peligros de viajes de

tierra, sobre la vida, etc., son tan comunes como los seguros marítimos. El espíritu de invencion, progresando cada dia, descubre nuevas materias para los seguros, al grado que podria decirse sin exagerar, que el contrato de seguros, tal como se conoce hoy, ha venido á mejorar los intereses materiales y morales de nuestra época.

2.—Es tiempo ya de referir lo que la ley entiende por la palabra «seguros,» á fin de que su definicion nos sirva de precedente al hacer todas las deducciones y aplicaciones á que se presta la materia comprendida en este capítulo. El contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.<sup>1</sup> Los progresos que el seguro ha alcanzado rápidamente entre nosotros, bastarian para no pasarlo en silencio, como lo hizo nuestra legislacion anterior, pues la aceptacion pública de un negocio ó empresa es generalmente la mejor prueba de su bondad, aunque, al menos en nuestro caso, no hubiera además poderosas razones de utilidad pública y conveniencia social; bastando por hoy para corroborar este concepto, el que al celebrar el hombre este contrato se sobrepone en cierto modo á los casos fortuitos, porque fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete á su voluntad casi todas las eventualidades.

3.—Para tener una idea completa del contrato que nos ocupa, especificaremos los elementos constitutivos de la definicion de seguro. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro,

<sup>1</sup> Art. 2833.

el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.<sup>1</sup> Por todos los antecedentes dados hasta aquí, veremos que es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes depende de un acontecimiento incierto, á que voluntariamente se someten los contratantes. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado, á su vez, si no acaece ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si sobreviniere será indemnizado de ella por el asegurador. Supuestos tales antecedentes, puede decirse que el contrato de seguros no tiene por objeto, atendida su naturaleza, ganar ó enriquecerse á costa ajena, y por tanto, que es tan lícito como cualquier otro.

4.—En los países en que ha estado en uso este contrato, se celebraba primitivamente sin escritura, haciendo descansar su observancia en la buena fé y probidad de los interesados; pero despues comenzaron á ocasionarse muchos litigios, y la legislacion procuró evitarlos, previniendo de este modo muchas dificultades. La presencia de este peligro dió motivo para que nuestra ley garantizara á los contrayentes, estableciendo que el contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.<sup>2</sup> Aunque el seguro es un contrato que se perfecciona por solo el consentimiento segun la regla general, la ley ha querido que la escritura pública sea un elemento esencial en interes del bien público, que se resentiria de los innumerables litigios que resultarían si el contrato no fuera escriturado: esta circunstancia impone algun

<sup>1</sup> Art. 2834.—<sup>2</sup> Art. 2835.

gravámen á los contrayentes, pero en cambio este queda perfectamente compensado con la garantía que establece y con impedir los gastos que los litigantes erogarian en cada caso de desacuerdo.

El consentimiento de los contrayentes, la persona ó cosa sobre que recae el seguro, el riesgo á que esta se halla expuesta, la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de pérdida de la cosa, el precio que el asegurado se obliga á pagar, y la escritura pública, son, por decirlo así, los elementos esenciales de todo contrato de seguros, para que legalmente sea válido; así es que, creado como ha sido por la naturaleza misma de las cosas, es preciso conocerlo por su definicion, y no estudiarlo por las relaciones más ó menos exactas que tenga con los otros contratos, á los cuales, por aquella causa, no puede seguir paso á paso. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador; y en esto no hay diferencia respecto de los demas contratos, ni el precepto legal viene á hacer una excepcion; de modo que en el contrato de seguro, como existe una obligacion, no hay repugnancia jurídica ni racional que impida garantizar su cumplimiento con otra obligacion accesorias, pues los contratantes son libres para imponerse cuantas obligaciones quieran, siempre que la ley no lo prohiba. La obligacion que produce el contrato de que hablamos es, en su esencia, como otra cualquiera, y por consiguiente, se pueden agregar á él garantías accesorias, tanto por parte del asegurador como del asegurado.

5.—Otra consecuencia importante se desprende de

<sup>1</sup> Art. 2836.

la naturaleza del contrato, y es que el seguro se puede contratar para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.<sup>1</sup> No solo es lícito, sino legal, el poder obligarse por otro y contratar para su beneficio, segun el principio tantas veces citado, de que la voluntad de los contrayentes es la ley suprema cuando no se opone algun precepto legal. Esto supuesto, una de las partes puede obligarse á dar cierto precio á la otra para que responda é indemnice á sus herederos, á otras personas ó á sí mismo, el daño que podian ocasionar ciertos casos fortuitos á que están expuestos, garantizando este contrato con fianza, hipoteca, ó de cualquiera otra manera, siempre que sea legal. Para que el cumplimiento de la obligacion del asegurador fuese exigible, era preciso determinar no solo el tiempo y los peligros que tuvieron presentes los contratantes, sino tambien la persona asegurada, pues de otro modo se daria lugar á litigios y se abriria la puerta á la mala fé y al fraude, por cuya razon se exige el expresar en la escritura la persona ó personas que los contrayentes han querido asegurar.

6.—El aseguramiento tampoco puede estipularse sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.<sup>2</sup> Si no fuera así, tendríamos obligaciones que nunca serian exigibles, porque nunca llegaria el caso de poder demostrar que la voluntad de los contrayentes habia sido tal ó cual, interpretándose ó presumiéndose despues lo que debió expresarse en el momento del contrato. Por otra

1 Art. 2837.—2 Art. 2838.

parte, el determinar el tiempo ó el acontecimiento en la escritura de convenio, además de evitar litigios y disputas y formar una base cierta para la tasa del premio, produce la ventaja de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, pueden las partes, en vista de los resultados obtenidos, calcular mejor la renovacion del seguro

7.—Las mismas razones tuvo presentes la ley para disponer que en la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.<sup>1</sup> El contrato, voluntad expresa de las partes, debe contener todos los puntos sobre que han convenido estas, no solo porque lo pactado constituye única y esencialmente la materia de toda convencion, sino porque puede faltar la buena fé á alguno de los contratantes, y la memoria olvida é interpreta mal lo que se dejó á su arbitrio. No seria remoto ver que el asegurado exigiera indemnizacion por siniestros ocurridos en bienes que no estuvieron asegurados, ó por acontecimientos que no se tuvieron ó no se quiso tener presentes para la celebracion del contrato de seguros. Sobre todo, la claridad en los convenios es una garantía individual y social que el legislador no debe descuidar jamas.

8.—Igual justicia hay para hacer el supuesto contrario y deducir las mismas consecuencias que se reasumen en esta sola: la obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato,<sup>2</sup> y recíprocamente, el asegurado solo tiene derecho á que se le aseguren los bienes en el tiempo y de los acontecimientos pactados; pero esto no basta; es preciso que se tengan en cuenta las pala-

1 Art. 2839.—2 Art. 2840.

bras de la póliza y se interpreten estrictamente para inferir de ellas la obligación, tomando por voluntad de los contratantes la literalmente explicada. No será lícito, por lo mismo, hacer extensivo este contrato á casos ú objetos distintos de los designados específicamente, porque se violentaria, ó mejor dicho, se falsearía la voluntad de los contrayentes, que dió origen al convenio. Con lo dicho hasta aquí, creemos haber dado una idea precisa y completa del contrato de seguros, por lo cual nos ocuparemos ahora de seguir explicando la ley, para prevenir todas las dificultades en la aplicación de los principios y en la deducción de las consecuencias.

9.—Los varios aspectos bajo los cuales se pueden considerar las cosas que están en el patrimonio del hombre, son un campo vastísimo para la perfección y cumplimiento del contrato de seguros. Así, vemos que el asegurador puede responder de la pérdida total de la cosa asegurada, ó solo de sus deterioros,<sup>1</sup> según que la intención de los contrayentes sea más ó menos extensa; es decir, la responsabilidad del asegurador será proporcional al precio pactado y al número y calidad de cosas que tenga que garantizar, de manera que la voluntad de las partes será el único límite que se fije á la responsabilidad para saber si afecta la pérdida total de la cosa ó solo sus deterioros. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa,<sup>2</sup> lo cual es muy conforme con la teoría de los contratos, pues en ella lo pactado es lo único que se puede exigir, y todo lo demás está fuera del convenio,

<sup>1</sup> Art. 2841.—<sup>2</sup> Art. 2842.

y exento por tanto de toda responsabilidad. No habría razón de justicia para exigir lo que no se debe, y si cuando el aseguramiento es parcial se exigiera indemnización de toda la pérdida, se exigiría lo indebido con detrimento de la justicia y del sentido comun. Este principio no tiene aplicación especial en el contrato de seguros, pero es aplicable á toda especie de contratos, puesto que bajo ninguna forma habría derecho de hacer lo que prohíbe, una vez que nadie puede enriquecerse injustamente á costa ajena.

10.—Pérdida la cosa asegurada, ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquier otro,<sup>1</sup> pues es una verdad reconocida por todos, que lo que es estimable en precio forma el patrimonio, el cual se transmite como la propiedad, á título oneroso ó gratuito; y no hay duda, por otra parte, en que el derecho á una indemnización es estimable en precio. Sin embargo, como pudiera creerse que el contrato de seguros fuese excepcional por tener singularidades que lo apartan de los demás, fué necesario consignar aquí, para mayor claridad, el principio de la transmisibilidad del derecho á la indemnización, dimanado del contrato de seguros.

11.—La capacidad para contratar es un requisito esencial en toda especie de contratos, porque sin ella el consentimiento sería nulo á los ojos de la ley, y es bien sabido que sin consentimiento no puede haber obligación dimanada de contrato, por cuya razón es indispensable averiguar quiénes son hábiles para celebrar el contrato de seguros. Para ser asegurado no se necesita capacidad legal, si por asegurado se entiende la materia ú ob-

<sup>1</sup> Art. 2843.

jeto del contrato, puesto que tanto las personas como las cosas pueden ser objeto del seguro; pero si por asegurado se entiende la persona á quien se responde de los riesgos, entonces sí se necesita capacidad ó habilidad como en todo contratante. En otros términos: una cosa es celebrar el contrato de seguros, y otra ser asegurado; para lo primero se requiere la capacidad para contratar, y no para lo segundo. En consecuencia, podrá ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.<sup>1</sup> Ya en otra parte expusimos lo que se entiende por personas morales y en qué casos pueden obligarse. La capacidad de los contrayentes es esencial para que exista consentimiento, segun dijimos en otro lugar; y para dar el consentimiento con libertad, reflexion y discernimiento, se necesita estar sano y desarrollado, cualidades indispensables para la capacidad ó habilidad jurídica. De parte del asegurador basta la capacidad ordinaria para obligarse, es decir, la aptitud de comprender bien los derechos y las obligaciones que se originan del contrato de seguros; mas en cuanto al asegurado, pudiera decirse que no necesita una capacidad tan completa, porque el seguro, considerado bajo este punto de vista, es más bien un acto de administracion.

12.—Un mandatario, sea legal, judicial ó convencional, podrá, pues, celebrar el contrato de seguros á nombre y por cuenta de otro, siempre que para ello estuviese autorizado, porque no es esencial la presencia personal de las partes para la celebracion y validez del contrato de seguros. Así es que, el que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 2844.—<sup>2</sup> Art. 2845.

El contrato de seguros supone en los contratantes, y con razon, la facultad ó derecho de enajenar su patrimonio; en el asegurador, para responder de los riesgos, si los hubiere, y en el asegurado para satisfacer el precio de la responsabilidad, por lo cual en uno y en otro se necesita derecho y capacidad de enajenar la propiedad: cuando este derecho no se tiene, como sucede al que solo administra los bienes de otro, no podrá constituirse asegurador en su nombre. En consecuencia, los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial;<sup>1</sup> y para convencerse de esta verdad basta recordar que la ley no debe permitir que los menores se expongan al inminente peligro de perder su patrimonio. Es verdad que, en algunos casos, faculta la autoridad judicial para que, previo informe de necesidad y utilidad, puedan enajenarse los bienes de los incapaces; pero aquí no podria alegarse lo mismo, puesto que no se podria demostrar la necesidad y utilidad de que los incapaces aseguraran los bienes de otro exponiendo los suyos propios. El permiso judicial no justificaria el peligro á que se expondrían los incapaces ni podria suplir la necesidad y utilidad que realmente no existian; pero no repugna el que sus bienes ó su vida sean asegurados, porque la cuestion cambia ya de aspecto, pues entonces no se aventura la subsistencia, sino que más bien se garantiza, para lo cual no se requiere permiso judicial una vez que el encargo de los tutores envuelve en su esencia la obligacion de cuidar la persona y bienes de los incapacitados.

<sup>1</sup> Art. 2846.

13.—Si son varios los aseguradores, que bien pueden serlo, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas,<sup>1</sup> porque siendo varios los aseguradores, habrá tantas garantías cuantos sean ellos, y lo natural es que cada uno cumpla las obligaciones que contrajo con entera independencia y sin condicion alguna. No teniendo los aseguradores vínculo alguno entre sí, no habria razon para que las garantías del asegurado pasaran de unos á otros con perjuicio suyo; además, el fin que se propuso el asegurado al celebrar varios contratos con distintas personas, fué seguramente el de garantizar más sus intereses, objeto que ya no conseguiria si cediera sus acciones á alguno de los varios aseguradores. Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad<sup>2</sup> que consignamos en otra parte. En efecto, allí dejamos expuesta de una manera general la teoría de la mancomunidad, que puede tener lugar en todos los contratos, porque en todos tienen los contrayentes la libertad de ligar su interes, obligándose y respondiendo en comun, ó exigiendo garantías tambien en comun. Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individuo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras, y entonces es evidente que, hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho para exigir del asegurado la cesion de acciones, porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito, que es la base de la cesion.

14.—Lo contrario sucede cuando se ha pactado la mancomunidad; de manera que en el contrato de seguros veremos aplicado en toda su extension el principio

<sup>1</sup> Art. 2847.—<sup>2</sup> Art. 2848.

que ella encierra y sus reglas, que no tenemos necesidad de repetir en este lugar. Dos ó más propietarios pueden asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes,<sup>1</sup> en lo cual no hay inconveniente alguno, porque no repugna una garantía recíproca, aun en el supuesto de que el siniestro tuviese lugar al mismo tiempo en unos y en otros bienes, en razon de que habria para ambos contratantes una perfecta compensacion. Si no hubiere lugar á esta, se observará lo que se hubiere pactado, es decir, en el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados;<sup>2</sup> ni podia ser de otro modo, si es cierto que las obligaciones no pueden hacerse extensivas á lo que las partes no consintieron ni tuvieron presente al manifestar su voluntad. En efecto, esta voluntad es cierta en el sentido indicado, si se tiene presente que el seguro mútuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, porque repugnaria á la razon y á la justicia que la responsabilidad para el pago se hiciese extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de los provechos del seguro, en cuyo caso habria reciprocidad en las pérdidas, pero no en las ventajas.

15.—La voluntad de los contrayentes debe estar claramente expresada, especificando todo y solo lo que sea objeto del contrato, para evitar toda equivocacion ó mala inteligencia en su contenido. La fuerza mayor y el caso fortuito no significan una misma cosa, ni tienen el mismo valor jurídico, porque el caso fortuito se refiere á los acontecimientos imprevistos, y cuya ejecucion es absolutamente independiente de la voluntad del hombre, mientras que la fuerza mayor, aunque imprevista, en-

<sup>1</sup> Art. 2850.—<sup>2</sup> Art. 2851.

vuelve la idea del participio humano: el uno es originado de causas desconocidas; la otra es el efecto de las acciones humanas. Un ejemplo hará más palpable todavía esta distinción. El incendio causado por el rayo, la destrucción que produce la inundación, la muerte violenta, etc., serán un caso fortuito: el robo ó la retención arbitraria y cualquiera otra violencia hecha en las personas ó en las cosas por individuos que superen en número y en fuerza, en circunstancias en que no se puede recurrir á la justicia, es lo que se llama fuerza mayor. Vemos, pues, que por la naturaleza de las cosas, en el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, salvo que se hubiere pactado así expresamente.<sup>1</sup>

16.—Dada una idea del contrato de seguros, de los requisitos esenciales y legales que le constituyen, del objeto y personas que intervienen en él, trataremos ahora las reglas que la ley establece para asegurar el pago de la indemnización. Por ningún motivo y en ningún caso se puede suspender en sus efectos el pago de la indemnización, porque serían inevitables y de consideración los daños que sobrevendrían al asegurado y á todas las personas que, fiadas en la certeza del pago, hubieran suministrado fondos al que sufrió el desastre. Con el retardo ó suspensión de la indemnización, se faltaría no solo á la fé prometida en el contrato, sino que se haría peor la condición y se aumentarían las penas del que había puesto sus esperanzas en la seguridad del pago ó la indemnización. Es necesario advertir que el asegurador, para cumplir exactamente la obligación contraída, deberá pagar la indemnización estipulada, y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de

<sup>1</sup> Art. 2849.

la cosa perdida.<sup>1</sup> Todas las cosas que están en el comercio humano están sujetas á la alza y baja del precio, según la carestía ó abundancia, de manera que nunca se podrán calcular con exactitud los cambios de valor ni las épocas en que estos tuvieren su verificativo. Sobre todo, las partes contratantes, al expresar su voluntad, consideraron las cosas tales cuales eran en el momento de la celebración del contrato, dejando á un lado la alteración de precio, que pudiera ser favorable ó adversa para ambas partes, porque en aquel momento les era desconocido: en el contrato de seguros no importa que las cosas cambien de precio, puesto que desde el principio se fijó la indemnización, y la voluntad de los contrayentes fué determinada, independientemente del cambio de precio de las cosas aseguradas, ó mejor dicho, á pesar de que las cosas podían cambiar de precio. Bastaría esta consideración para inferir, en rigor de justicia, que la indemnización no puede aumentarse ni disminuirse ni por el asegurado ni por el asegurador, porque hubiese variado el valor de la cosa perdida.

17.—Si en el mismo contrato de seguros, las partes, usando de su libertad, conviniesen que la indemnización se hiciera de algún modo equivalente, el asegurador satisfaría sus compromisos de esta manera, porque en el fondo no existe diferencia ni se falta á lo pactado. Por ejemplo: el asegurador se librará del pago si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.<sup>2</sup> Si no concurrieren todas las circunstancias dichas, la indemnización se hará en los términos

<sup>1</sup> Art. 2852.—<sup>2</sup> Art. 2853.